



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.**

Referencia : **Proceso de sucesión intestada**
Radicación : **548204089001-1019-00110-00**
Demandantes : **JULIO MARIO MORA CAMPEROS y OTROS**
Causante : **ALVARO MORA GUERRERO**

Toledo, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Evacuadas las acciones de tutela de que dan cuenta las constancias secretariales que anteceden, tanto de final del año próximo pasado como en lo corrido de la presente anualidad, se profiere sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, mismo efectuado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **ALVARO MORA GUERRERO**, proceso promovido en su momento por JULIO MARIO MORA CAMPEROS y NANCY LEONOR CAMPEROS GONZALEZ, esta última en representación de la menor MICHELLE VALENTINA MORA CAMPEROS; por conducto de apoderado de confianza.

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2019, JULIO MARIO MORA CAMPEROS y NANCY LEONOR CAMPEROS GONZALEZ, esta última en representación de la menor MICHELLE VALENTINA MORA CAMPEROS concurren a este estrado judicial a través de mandatario judicial de confianza, solicitando a través de la demanda respectiva la apertura del proceso sucesorio del interfecto ALVARO MORA GUERRERO , adjuntando los anexos correspondientes. (Fol. 1 a 31).

Mediante auto del 05 de diciembre de 2019 se inadmite el escrito genitor por algunas falencias de forma como inconsistencias entre lo expresado en los hechos y pretensiones y los documentos aportados como prueba., otorgando a la parte actora el término de 5 días para su subsanación. (Fol. 33 a 34).

Allegado dentro del término de ley memorial y anexos para subsanar la demanda (Fol. 36 a 41), dejadas las constancias secretariales pertinentes, con proveído adiado al 06 de enero de 2020, se declara abierto y radicado en este juzgado el referido sucesorio del de cujus ALVARO MORA GUERRERO, se reconoce como herederos en su condición de hijos a JULIO MARIO MORA CAMPEROS y a la menor MICHELLE VALENTINA MORA CAMPEROS representada legalmente por su señora madre y se ordena la notificación a los herederos conocidos del hoy fallecido, señores JESUS ALBERTO MORA CAICEDO, OMAR ENRIQUE MORA CAICEDO, JUAN CARLOS MORA CAICEDO, ALVARO GIOVANNY MORA CAICEDO y LEONOR YAMILE MORA CAICEDO al igual que a la cónyuge supérstite señora ANA DE JESUS CAICEDO, así como el emplazamiento a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. (Fol. 44 y 45)

El 23 de febrero de 2020, se allega por el mandatario judicial de la parte actora la publicación del edicto emplazatorio. (Fol. 47 y 48)

Con proveído del 09 de marzo del año en comento, ante un error en el susodicho llamamiento edictal, no se acepta la publicación de marras, se ordena dar estricto cumplimiento a la notificación de los herederos conocidos del causante y realizar en debida forma la publicación del edicto, requiriendo al apoderado de la parte actora para que realizara las diligencias que le competían, otorgándole para el efecto los 30 días siguientes a la notificación por estado del proveído en mención; so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación a las voces del Art. 317 -1 del C.G.P. (Fol. 50 a 52)

El 17 de marzo de 2020 se libró el oficio C-300 con destino a la DIAN, obteniéndose el recibido del mismo en el buzón electrónico de dicha entidad. (Fol. 54 y 55)

El 29 de julio de 2020 ingresó solicitud de notificación de los herederos conocidos del de cujus por parte del mandatario de la parte demandante. (Fol. 56 y 57)

Dejadas las constancias pertinentes con ocasión a la suspensión y reactivación de términos ante la pandemia del COVID 19, el 06 de agosto de 2020 se emite auto a través del cual, entre otros, se adecua este asunto a los preceptos del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena la notificación a la cónyuge supérstite y herederos conocidos del causante a través de un servicio postal autorizado, se tuvo por interrumpido el término otorgado en auto anterior, se requirió nuevamente al profesional del derecho en representación de la parte demandante para realizar las diligencias que le correspondían y se ordenó la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas. . (Fol. 59 a 62)

El 27 del mes y año de antes reseñados, se inserta lo pertinente en el registro nacional de personas emplazadas. (Fol. 64)

El jueves 17 de septiembre de 2020, se allega por parte del Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA solicitud de reconocimiento de LEONOR YAMILE, ALVARO GIOVANNY, JUAN CARLOS Y OMAR ENRIQUE MORA CAICEDO como herederos en su condición de hijos del causante y a ANA DE JESUS CAICEDO DE MORA como cónyuge supérstite. (fol. 66 a 80)

El 24 de los citados mes y año, se deja la constancia respecto al vencimiento el 17 de los mismos, de los 15 días de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y se pasan las diligencias a despacho. (Fol. 81)

Con auto del 14 de octubre de 2020, se reconocieron como herederos del aquí causante a LEONOR YAMILE, ALVARO GIOVANNY, JUAN CARLOS y OMAR ENRIQUE MORA CAICEDO en su condición de hijos y a ANA DE JESUS CAICEDO DE MORA como cónyuge supérstite; se abstuvo por el momento de reconocer como heredero a JESUS ALBERTO MORA CAICEDO y se reconoció personería para actuar en el proceso al Dr. CONTRERAS MEDINA. (Fol. 82 a 85)

Con auto del 21 de enero de 2021 se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día 11 de febrero del mismo año a las 10:00 a.m. (Fol. 87)

El 10 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico memorial a través del cual los mandatarios judiciales de los interesados, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 10 de abril del mismo año. (Fol. 90 y 91)

Con auto de la calenda de antes reseñada, se accedió a lo pedido por los profesionales del derecho en representación de los interesados en este sucesorio. (Fol. 93 y 94)

Dejadas las constancias secretariales pertinentes, a través de proveído del 14 de abril de 2021 se reanudó de oficio el trámite del proceso y se señaló como fecha y hora para la audiencia virtual de inventarios y avalúos. (Fol. 98 y 99)

El 13 de mayo de 2021 se recibió vía correo electrónico memorial suscrito por los mandatarios judiciales de los interesados presentando de común acuerdo los inventarios y avalúos con sus anexos. (Fol. 102 a 108)

En la fecha de antes citada, se lleva a cabo la audiencia respectiva aprobándose los inventarios y avalúos presentados de consuno por los mandatarios judiciales que los suscribieron, manifestando esos que harían ellos mismo la partición para lo cual se les concedió un término de ocho (8) días. (Fol. 109 a 112)

Con sendos (2) correos adiados al 26 de mayo de 2021, los citados apoderados de los interesados solicitaron ampliación del término para presentar la partición a lo cual se accedió con auto del 04 de junio de 2021, otorgándoseles 8 días a más a partir de la ejecutoria de dicho proveído. (Fol. 113 a 117)

El 11 de junio del año próximo pasado, los representantes judiciales de los aquí interesados mediante correos electrónicos solicitan se designe partidador por el despacho habida cuenta de no existir acuerdo entre los herederos. (Fol. 118 a 119)

Con proveído adiado al 23 de mes y año de antes reseñados, se accede a lo pedido por los profesionales del derecho y conforme al Art. 507 del C.G.P. en concordancia con el 48 Ibídem se incluyeron los nombres de tres partidadores de la lista oficial de auxiliares de la justicia. (Fol. 121 y 122)

El 1º de julio de 2021 se recibió correo signado por el Dr. FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ manifestando aceptar la designación como partidador y solicitando las piezas procesales pertinentes. (Fol. 126)

Con auto de la calenda reseñada, se tiene como partidador al profesional del derecho antes citado, se ordena enviarle copia digital del expediente y se le otorgan 10 días para allegar el trabajo partitivo de este sucesorio. (Fol. 127)

El 15 de julio de 2021 se recibió en el buzón electrónico institucional del juzgado el escrito contentivo del trabajo de partición suscrito por el Dr. MONTAÑEZ RODRIGUEZ. (Fol. 130 a 151)

El 22 de julio se inserta en el micro sitio de traslados electrónicos del despacho el citado trabajo de partición. (Fol. 152)

Dejadas las constancias pertinentes al traslado, se recibió el 29 de septiembre de 2021 memorial suscrito por el Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ en el que manifiesta encontrarse realizando las diligencias tendientes a notificar al señor JESUS ALBERTO MORA CAICEDO. (Fol. 153 a 155)

Con auto del 1º de octubre del año próximo pasado, se requiere al Dr. RAMON SUAREZ para que allegara la prueba documental que diera cuenta de la notificación del señor JESUS ALBERTO y así poder contabilizar términos y adentrarse el despacho a decidir sobre la aprobación o no del trabajo partitivo realizado por el auxiliar de la justicia aquí designado. (Fol. 157 y 158)

El 26 de octubre del año pre citado, se recibió correo electrónico con el cual se allega el escrito de notificación realizado al señor JESUS ALBERTO MORA CAICEDO. (Fol. 161 a 165)

Dejadas las constancias pertinentes sobre el control de términos y haciendo saber que el notificado no concurrió al proceso, pasaron las diligencias a despacho el 09 de noviembre de 2021. (Fol. 166)

Finalmente, obra constancia del trámite de tutelas entre el 10 de noviembre y el 09 de diciembre de 2021 y del permiso concedido al titular del despacho, así como de la vacancia judicial de fin y principio de año. (Fol. 167)

CONSIDERACIONES

En primer término, hemos de señalar que, por la naturaleza del proceso, la cuantía de la masa mortuoria, ser el municipio de Toledo N.S., el último domicilio de la causante y el lugar donde se encuentra el bien objeto de la demanda, es este juzgado el competente para conocer de la presente acción de liquidación por mandato expreso del Art. 17 numeral 2 del C.G.P. que su tenor literal reza: "(...) Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

En atención a la norma citada y a los factores que determinan la competencia, se radicó el proceso ante este estrado judicial, donde fue presentado en debida forma y se agotó su trámite ajustado a las normas sustantivas procesales que regulan la materia, sin que se observe irregularidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado.

De igual manera, la relación procesal se conformó entre personas con capacidad legal para comparecer al juicio y por ende sujetos de derechos y obligaciones, quienes de conformidad a los documentos que se anexaron en su oportunidad (registros civiles de nacimiento de los herederos, defunción del causante y certificados catastrales y de libertad y tradición de los bienes objeto del proceso), demostraron con dichas probanzas su calidad de interesados dentro del trámite de este asunto.

Ahora bien, el Artículo 509 del C.G.P., preceptúa, que una vez realizado el trabajo partitivo y de adjudicación y conferido el traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, sin que se haya formulado objeción alguna, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable; en nuestro caso a estudio, ante el desacuerdo entre los interesados, se solicitó la designación de partidador a lo cual se accedió, presentándose por el auxiliar de la justicia el trabajo respectivo tal y como quedó plasmado en los antecedentes, corriéndose el traslado del mismo a través del micro sitio web de este despacho sin que se propusiese objeción alguna.

Retomando el estudio del caso que ahora centra nuestra atención, se observa que el trabajo partitorio y de adjudicación realizado se encuentra acorde al a los bienes inventariados y debidamente avaluados, aunado a ello, que el auxiliar de la justicia en su condición de partidador en su momento designado por este estrado judicial a petición de los interesados a través de sus mandatarios judiciales de confianza, realizó dicho trabajo partitivo conforme a derecho sin que se propusiese objeción alguna, iterase.

Así las cosas, no existiendo en tales condiciones, observación alguna frente al mencionado trabajo de partición y adjudicación, ni encontrándose pendiente a la fecha por evacuar ningún trámite, es por lo que habrá de impartírsele aprobación al trabajo partitivo y de adjudicación allegado en su momento por el auxiliar de la justicia , debiéndose ordenar en consecuencia, conforme al numeral 7 del Art. 509 del C.G.P. la respectiva inscripción de este fallo y sus hijuelas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, debiéndose allegar copia de dicho acto al expediente; perfeccionada la susodicha inscripción, se deberá adelantar la protocolización respectiva en la notaría única de este municipio a las voces de lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

Finalmente, en atención a que el trabajo de partición de la masa herencial fue realizado por un auxiliar de la justicia, habrá de señalársele honorarios conforme a lo dispuesto en el Art. 363 del C.G.P. en concordancia con el Art. 27 numeral 2 del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 expedido por el C.S.J., que reza:

“(...) 2.Partidores. Los honorarios de los partidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por lo anterior, habiéndose aprobado como valor total de los bienes objeto de la partición \$39.873.000.00, se señalan como honorarios a favor del Dr. FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ en su calidad de partidador dentro de este asunto, el 1.4% de dicha suma; es decir Quinientos cincuenta y ocho mil doscientos veintidós pesos (\$558.222.00) que deberán ser pagados por los interesados debidamente reconocidos dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, mismo confeccionado por el auxiliar de la justicia previamente designado por el despacho dentro de este asunto a solicitud de los interesados, con ocasión a la mortuoria intestada del de cujus, señor **ALVARO MORA GUERRERO**, de conformidad a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conforme al numeral 7 del Art. 509 del C.G.P. se ordena la respectiva inscripción de este fallo y sus hijuelas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, debiéndose allegar copia de dicho acto al expediente, líbrese por secretaría el oficio pertinente.

TERCERO: Perfeccionada la susodicha inscripción, se ordena adelantar la protocolización respectiva en la notaría única de este municipio conforme a lo esbozado en la motiva; para tal efecto, por la secretaría del despacho, expídanse las copias que sean necesarias, mismas que serán debidamente autenticadas a costa de la parte interesada.

CUARTO: Se señalan como honorarios al auxiliar de la justicia Dr. FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de partidor dentro de este asunto, el 1.3% del valor total de los bienes objeto de la partición (\$39.873.000.00); es decir Quinientos dieciocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$518.349.00) que deberán ser pagados por los interesados.

QUINTO: Notifíquese en legal forma el presente proveído de fondo.

Odjm

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c48145e99714faa878ae5b73ca8fb7dc358c8f3bc4016e2cd1dd6c4557c697

Documento generado en 04/02/2022 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>